

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez informando que la presente demanda no fue subsanada dentro de los lineamientos señalados por el Despacho. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2021. La Secretaria, Pili Natalia Salazar Salazar.



Auto Interlocutorio No. 1699
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE
Demandado: YULI PIEDAD ALEMESA ESCOBAR y YESSICA ALEMESA ESCOBAR
Radicación: 760014003008202100523

1. El apoderado judicial de la parte demandante, a través de memorial y dentro del término legal, se pronuncia acerca del requerimiento proferido por este despacho en providencia que antecede, en aras de que se libre mandamiento de pago.

2. No obstante, y a pesar del esfuerzo realizado, por el togado se advierte no subsanada a cabalidad la demanda, a saber:

2.1. No se advierte superada la causal de inadmisión, por cuanto el demandante no señala adecuadamente la fecha de causación de los intereses moratorios ni los de plazo por el título valor "letra de cambio", el abogado pretende el cobro de una obligación que no fue suscrita como si aquella se pagara por instalamentos.

Así las cosas, el apoderado omite tener en cuenta que los intereses de plazo tienen una fecha cierta de inicio y fin, esto es la fecha en que se suscribió el título valor y hasta el día en que se acordó el pago de la obligación. Ahora bien, respecto de los intereses moratorios, resulta incongruente solicitarlos como si aquellos fueran los intereses de plazo o corrientes, siendo que la mora implica *"el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida"*¹, oportunidad que tiene todo deudor hasta el día o plazo pactado, por lo que, transcurrido el plazo concedido para el pago, al día siguiente este estaría en mora por lo convenido, bajo el precepto de que la mora *"se produce a partir de la fecha en que se incurre en mora y por todo el tiempo de la misma"*².

3. Consecuente con lo anterior, la falta de subsanación de la demanda conforme a los parámetros indicados en la providencia que inadmite la misma, tiene como consecuencia su forzoso rechazo, de conformidad con lo instituido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali

RESUELVE

¹ HINESTROSA FORERO, FERNANDO: Tratado de las Obligaciones, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2002, pág. 165.

² SUPERINTENDENCIA BANCARIA Y DE VALORES hoy SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, Concepto No. 1998067845-1 del 05 de Febrero de 1999, Bogotá D.C., 1999.

1º RECHAZAR la presente demanda.

2º DEVUÉLVANSE los documentos aportados sin necesidad de desglose.

3º ARCHÍVESE lo actuado, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. **115**

Fecha: **SEP.29.2021** 

S.B.

Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5b1af462b09e736ede0cf40994f76ae49b129bbb96f0f58bfa3db1183c5b298**

Documento generado en 28/09/2021 02:09:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>